REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Dirección de Asistencia Social

Resolución Administrativa No.122-2022

(De 31 de agosto de 2022)

**EL SUSCRITO DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DEL PROCESO PARA EL SUMINISTRO DE UNA AMBULANCIA PARA EL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL (SPI), TERCERA COMPAÑÍA (PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL OMAR), UBICADO EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ,**

**CONSIDERANDO:**

Que el día 29 de julio de 2022 se llevó a cabo la apertura de sobres para la presentación de propuestas para el Proyecto No. 61297, para el SUMINISTRO DE UNA AMBULANCIA PARA EL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL (SPI), TERCERA COMPAÑÍA (PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL OMAR), UBICADO EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ.

Que el 24 de agosto de 2022 se publicó el INFORME del COMITÉ DE TECNICOS Y EXPERTOS dentro del proyecto 61297 para el SUMINISTRO DE UNA AMBULANCIA PARA EL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL (SPI), TERCERA COMPAÑÍA (PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL OMAR), UBICADO EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ.

Que la empresa TRI STAR CENTROAMERICA S.A., en termino oportuno presentó observaciones al informe señalando que la empresa CONSULTORA TECNOLÓGICA S.A. no cumple con dos requisitos del pliego de cargos del proyecto No. 61297 antes señalado.

Que no corresponde a esta Dirección hacer una valoración de los requisitos aportados por una empresa porque eso debe ser analizado por el Grupo de Expertos, máxime porque no se está atacando el pliego de cargos sino documentación presentada por un proponente. No obstante, esta Dirección en ejercicio de sus obligaciones legales puede entrar a revisar la procedencia de las observaciones presentadas para determinar si es viable ordenar una modificación parcial o total al informe de considerar que Comisión lo hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos.

Que el Decreto Ejecutivo No.608 de 2 de octubre de 2020, indica en su artículo 28 que los vacíos en el procedimiento serán realizados por la DAS conforme a las normas y procedimiento de selección comunes que se establecen en el Texto Único de la ley 22 de 2006 sobre Contrataciones Públicas, la Constitución Política y sus disposiciones reglamentarias, de modo que todo aquello no regulado o regulado parcialmente por dicho decreto, se debe completar o ejecutar conforme con el procedimiento común establecido en la Ley 22 de 2006 antes citada.

Que así las cosas, considera esta Dirección Nacional que el proceso de adquisición de bienes y servicios por monto superior a los 50 mil balboas contemplado en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.608 de 2 de octubre de 2020 por razón de la cuantía queda equiparado con las normas y procedimiento de selección comunes a la Licitación Pública, contemplado en el artículo 58 del Texto Único de la ley 22 e 2006, ordenado por el Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, que dispone en el numeral 13 las reglas de procedimiento para tramitar las objeciones contra el informe de la Comisión Verificadora a saber:

DIRECCIÓN NACIONAL - DAS

> **Artículo 58. Licitación pública.** La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) .....
>
> En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:
> 1.,
> 2.,
> 13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días.
>
> En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.
> .....

Que la empresa TRI STAR CENTROAMERICA S.A alega como incumplidos los siguientes requisitos, por la empresa CONSULTORA TECNOLÓGICA S.A., a saber:

**PRIMERO: REQUISITO 11-19: LISTADO DE TALLERES AUTORIZADOS:**

Señala el objetante que el requisito 11-19: LISTADO DE TALLERES AUTORIZADOS del pliego de cargos es para presentar una certificación que indique que se cuenta con Taller Especializado y de Mecánica, para ejecutar los servicios de mantenimiento. Deben contar con un mínimo de tres sitios físicos donde puedan acceder.

Indica que el proponente debe contar con un taller para responder por los servicios de mantenimiento mecánico y de manera adicional, también deben contar un taller especializado en el que se puedan llevar a cabo los servicios de mantenimiento de la cabina de atención médica y donde se realicen las reparaciones de garantía por defectos de fabricación o adecuación durante un periodo de 3 años o 300 mil kilómetros solicitado en el Requisito 11.16 del Pliego de Cargos.

Alega el objetante, que lo presentado por la empresa Consultora Tecnológica S.A, como el "listado de talleres autorizados" visible a fojas 89-90 del expediente administrativo, indica en el numeral 6 que el taller autorizado es el TALLER CLINICA ATOMOTRIZ CAMACARO PANAMA, indicando que éste no cumple con los requisitos *11.16 y 11.19*, ***"por no contar con herramientas y personal idóneo para el servicio".***

Señala igualmente que, según su entendimiento, para cumplir con dicho requisito "el proponente debe contar un taller para responder por servicios de mantenimiento mecánico y de manera adicional, también debe contar con un taller especializado en los que se puedan llevar a cabo los mantenimientos de la cabina de atención médica y se realicen las reparaciones de garantía por defectos de fabricación o adecuación durante un periodo de 3 años o 300 mil kilómetros, solicitados en el requisito No.11.16.

Plantea el objetante, que el proponente no es fabricante de las ambulancias y por lo tanto no puede ofrecer el servicio postventa de garantía ni de mantenimiento preventivo. (la subraya es nuestra)

**ANALISIS.**

El requisito No.11.16, Certificado de Garantía. Pide aportar en original o copia cotejada la garantía de tres (3) años o 300,000 Kms, por cualquier daño por defectos de fábrica o adecuación.

DIRECCIÓN NACIONAL - DAS

El proponente Consultora Tecnológica S.A emitió la Certificación de Garantía, que se ubica a foja 94 del expediente, solicitada en el requisito No.11.16, suscrita por su apoderado, MOISES CONCEPCION S., en que CERTIFICA lo siguiente:

1. "Certificamos que brindaremos la garantía de tres (3) años o, 300,000 kms, lo que ocurra primero, respaldando la garantía por cualquier daño que presente la ambulancia Tipo I ofertada, por desperfectos de fábrica o la adecuación en ambulancia.
2. Que, en caso de resultar adjudicados del proyecto, la garantía será presentada a nombre de las DAS con la información de los talleres autorizados." (la subraya es nuestra)

Se aprecia a foja 117 del expediente, en el formulario de la propuesta que el vehículo propuesto es marca WOLKSWAGEN, fabricante del mismo, por lo que debe ser el fabricante o su distribuidor autorizado quien respalde la garantía que se solicita. En ese sentido, a foja 81 (~~58~~) se localiza la Certificación de CONSULTENOS S.A. suscrita por el Gerente de Ventas VW, en la que se certifica que el vehículo propuesto por Consultora Tecnológica S.A se encuentra autorizado para la comercialización y que está adaptado para usar el combustible que se usa en el República de Panamá. Sin embargo, no expresa que mantendrá la garantía por daños de fábrica que pudiese experimentar el vehículo, con lo que no se ajusta a lo que se solicitó en el requisito 11.16.

Entonces, consideramos que la Comisión de Técnicos o Expertos no verificó correctamente dicho requisito por lo que no hay certeza de la garantía del fabricante y en ese sentido consideramos que ese requisito no fue verificado conforme lo establece el pliego de cargos.

En cuanto al requisito **11.19,** (Listado de Talleres Autorizados) se refiere a un listado de al menos 3 talleres especializados y de mecánica para la ejecución de los servicios de mantenimiento. Dichos talleres deben ser del representante de la marca o, en los que cuentan con permiso emitido por el Municipio de la provincia donde se encuentre para evitar talleres no autorizados.

Para cumplir con dicho requisito se pedía al proponente CERTIFICAR lo siguiente:

**1.** Contar con talleres autorizados.

**2.** Contar con personal idóneo para dar mantenimiento, suministrar piezas de repuesto y atender los servicios y/o reparaciones que requiera el suministro.

A foja 90 del expediente administrativo, se ubica el documento denominado "Certificación de Listado de Talleras Autorizados", de Consultora Tecnológica S.A que en su declaración No.2 lee de la siguiente manera:

"1. .....

2. Que CERTIFICAMOS que CONSULTENOS S.A. como representante de la Fábrica y distribuidor de los vehículos de la marca VOLKSWAGUEN en la República de Panamá, mantiene talleres autorizados, con los recursos y personal capacitado por el fabricante **NISSAN** para la ejecución de los servicios de mantenimiento a nivel nacional, de acuerdo con el listado que detallamos a continuación" .... (la negrita es nuestra)

Vemos de la lectura de la certificación en el punto 2, que se refiere a otro proveedor de servicios de mantenimiento, NISSAN, lo que constituye una ambigüedad en su propuesta, en términos del respaldo o garantía del equipo y, por lo tanto, incumple el requisito del Pliego de Cargos.

El recurrente, TRI STAR CENTROAMERICA S.A., aportó copia del AVISO DE OPERACIONES del taller presentado por el proponente, de nombre CLINICA AUTOMOTRIZ CAMACARO PANAMÁ e indica que éste no cuenta con permiso de operación para la actividad de fabricación ni mantenimiento de ambulancias.

Revisando el requisito (11.19) observamos que Consultora Tecnológica S.A no cumple con el Pliego de Cargos, consideramos que el Grupo de Técnicos o Expertos calificó erróneamente al no revisar que el fabricante no es el del equipo propuesto.

**SEGUNDO: REQUISITO 11.20 CERTIFICACION ISO 9001.2015**

Alega el recurrente que el proponente debe presentar una certificación emitida por el fabricante del vehículo que indique que el modelo del vehículo es apto para su conversión en ambulancia. El proponente debe estar certificado en la norma ISO 9001:2015 para la venta, diseño y fabricación de ambulancias. (la subraya es nuestra)

**ANALISIS.**

Sobre el particular, se aprecia que a foja 81 y 239 del expediente administrativo consta certificación de CONSULTENOS S.A., como distribuidor autorizado de la marca VOLKSWAGUEN en la República de Panamá, en la que expresa que el vehículo propuesto es apto para su transformación/modificación en ambulancias en la República de Panamá y seguidamente, otra de la empresa Consultora Tecnológica S.A. CERTIFICA que son distribuidores autorizados de la AMBULANICA TIPO I, TIPO II Y TIPO III y que los vehículos marca TECON son aptos para las modificaciones para ambulancias.

Sin embargo, de la lectura de la certificación de la norma ISO 9001:2015, presentada por Consultora Tecnológica S.A., claramente se constata que no se certifica su calidad para para la venta, diseño y fabricación de ambulancias, sino para otras actividades que no forman parte del objeto de esta selección de contratista, por lo que Grupo de Técnicos o Expertos no verificó correctamente el cumplimiento del requisito en violación al Pliego de Cargos.

Que el Director de la Dirección de Asistencia Social en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ANULAR el INFORME del Grupo de Técnicos o Expertos y, ORDENAR una nueva evaluación por un nuevo Grupo de Técnicos o Expertos.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes a través del sistema de publicación

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Decreto ejecutivo No.608 de 12 de noviembre de 2020, Ley 22 de 2006, ordenada por el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de agosto de 2022

**FRANCISCO ISRAEL RODRIGUEZ**
Director Nacional
Dirección de Asistencia Social

FIR/MTR